

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., abril once (11) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación 11001 3103 022 2024 00068 00

De conformidad con lo reglado en el art. 90 del C.G. del P, se INADMITE la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Allegará certificado expedido por el registrador de instrumentos públicos, debidamente actualizado, en el que consten los actuales titulares de los derechos reales principales sobre el inmueble objeto de la pretensión prescriptiva de dominio, ello en acatamiento del numeral 5° del artículo 375 ibídem.

2° Anexe el poder que le conferido por la demandante al abogado Jairo Fique Díaz, de conformidad con el inc. 2° del artículo 74 del C. G. del P. o si fuere el caso, el otorgado por medio de mensaje de datos al correo electrónico del mandatario judicial, el cual deberán coincidir con los inscritos en SIRNA, según lo establecido en el art. 5 de la Ley 2213 de 2022.

3° Anexe la escritura pública No. 1698 otorgada en la Notaria 59 de Bogotá de manera completa, pues la allegada con la demanda está incompleta.

4° Aporte las pruebas documentales anunciadas en la demanda, como quiera que no obran en el expediente.

5° Aportará el avalúo catastral del inmueble de menor extensión objeto de prescripción, debidamente actualizado con el fin de determinar la competencia en razón del factor cuantía (num 3°, art. 26 del Código General del Proceso).

6° Amplíe la cita fáctica de la demanda en el sentido de indicarle al despacho las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en las cuales se aduce que ejercen actos de señorío, en especial, la forma en

que ingreso al predio y los circunstancias que revelan su posesión (art 82 -5del C.G.P.).

7º) Amplíe el hecho No. 7 en el sentido de indicar contra quien se dirigió la demanda de indemnización de pago de mejoras y justo precio y la razón de la misma.

8º) Indique de forma clara a cuál término prescriptivo se acoge, si el de la ordinaria o de la extraordinaria.

Para el efecto y mayor claridad, intégrese en un solo escrito la demanda con la subsanación ordenada en mensaje de datos (Art. 6, inc. 3 Ley 2213 de 2022), y téngase en cuenta que el artículo 90 del C.G. del P, prevé que el presente auto no es susceptible de ningún recurso.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

ca

Firmado Por:
Diana Carolina Ariza Tamayo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb1083662294d3d505c37691b6b30f0d5b8ad1cadb0f9139c90e2c0fea24458a**

Documento generado en 11/04/2024 02:58:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>